



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS Y ADMINISTRATIVOS DEL EJÉRCITO



Al contestar, cite este número

Radicado N° 2023107009431893/MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

Bogotá D.C., 11 de mayo 2023

Señor Coronel
CESAR AUGUSTO ROJAS LÓPEZ
Comandante Brigada Contra la Explotación Ilícita de Yacimientos Mineros
Carrera 11B N° 104-48, Barrio Santa Paula, Cantón Militar Norte
Bogotá D.C.-

Asunto: Respuesta oficio N° 2023639008721253 del 3 de mayo de 2023 *“Concepto jurídico fallador especial”*

Respetuosamente me dirijo a mi Coronel en virtud del oficio del asunto de fecha 3 de mayo de 2023 recibido en esta Dirección en la misma fecha, mediante el cual solicita concepto jurídico frente a la figura del fallador especial en relación con el rompimiento del factor subjetivo, por consiguiente, me permito emitir respuesta, en los siguientes términos:

A. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

De la solicitud de concepto se extrae el siguiente problema jurídico:

*“(...) Finalmente, este Comando procede a solicitar sea aclarado si en consideración a los preceptos fácticos y procesales relacionados anteriormente, **el fallador especial pese al rompimiento del vínculo del factor subjetivo de su nombramiento en consideración al principio de jerarquía, persisten o no sus funciones de decisión y juzgamiento dentro del proceso** o por el contrario ya que se encuentra desligado a este por su desvinculación en ocasión a la nulidad del auto de vinculación, inclusive, **se debe remitir a quien se considera como juez natural antes de la etapa de valoración dentro de la investigación debido al grado y cargo del actual** suboficial investigado quien para la época de los hechos ostentaba el grado de soldado profesional orgánico de una unidad tipo Batallón.(...)”* (Subrayado y resaltado fuera de texto).

EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 Bogotá-Cundinamarca

Dirección Oficina: Edificio Fortaleza Piso 2 Oficina 264

Teléfono: 4261496 Ext. 38013

Correo electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co



SC6310-1



Al contestar, cite este número

Radicado N° 2023107009431893/MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

B. DE LOS INSTITUTOS JURÍDICOS DE “IMPEDIMENTO” Y “RECUSACIÓN”

En primer lugar es preciso citar lo expuesto por la honorable Corte Constitucional en relación al **“Debido Proceso”**, siendo entendido este como el conjunto de trámites y formas que rigen la instrucción y resolución de una causa, en cualquiera de las jurisdicciones, es garantía para la debida protección y el reconocimiento de los derechos de las personas¹.

Bajo dicho argumento, en el devenir legislativo se ha propendido por incorporar dicho principio superior en los diferentes textos normativos, no siendo ajena a ello la Ley 1862 de 2017 *“Por la cual se establecen las normas de conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar”*, como consecuencia el Régimen Disciplinario Castrense contempla los institutos jurídicos de **“RECUSACIÓN”** e **“IMPEDIMENTO”** los cuales tienen como fin generar garantías de independencia y ecuanimidad en el ejercicio de la acción disciplinaria, siendo estas figuras jurídicas nociones que guardan íntima conexión y buscan el mismo fin, asegurar la idoneidad de los juzgadores.

Con estas figuras procesales, se propende excluir al Funcionario (Funcionario Competente, Funcionario de Instrucción y Perito) de los asuntos y/o la competencia a él asignada, en virtud a la concurrencia de las causales taxativamente fijadas en la ley, las cuales pueden afectar la imparcialidad, ecuanimidad, la objetividad y el recto proceder en el ejercicio de la acción disciplinaria castrense.

Es así que el **“Impedimento”** es aquella situación por la cual el Funcionario Administrativo o Judicial, se separa de forma voluntaria de los asuntos de su competencia o conocimiento, ello conforme a las causales establecidas en el texto normativo. Por su parte, la **“Recusación”** es el acto procesal invocado por los sujetos procesales, que tiene por objeto impugnar la actuación de éste en un asunto o los aspectos en debate dentro del proceso, cuando considera que se encuentra viciada su imparcialidad.

Frente a la imparcialidad la honorable Corte Constitucional expresó en Sentencia SU-174/2021, Magistrado Ponente: José Fernando Reyes Cuartas, que: (...) *“La jurisprudencia constitucional ha reconocido dos dimensiones de la noción de imparcialidad: i) subjetiva, es decir, “la probidad del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto”; y ii) objetiva, “esto es, sin contacto*

¹ Sentencias T-515-92 y C-573-98, M.P. José Gregorio Hernández Galindo del mismo Magistrado Ponente.

EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28, Bogotá-Cundinamarca

Dirección Oficina: Edificio Fortaleza Piso 2 Oficina 264

Teléfono: 4261496 Ext. 38013

Correo electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co

SC6310-1



Al contestar, cite este número

Radicado N° 2023107009431893/MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

anterior con el thema decidendi, 'de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto.'(...)

Así pues, habida cuenta de la necesidad de salvaguardar la imparcialidad el Legislador incorporó las **“Causales”** y el **“Procedimiento”** para resolver un incidente de *impedimento* o *recusación* en materia disciplinaria, encontrándose de forma taxativa en el capítulo III *“Impedimento y recusaciones”*, desde el artículo 143² al 146 de la Ley 1862 de 2017.

Al respeto, es importante señalar, que el Consejo de Estado frente a los impedimentos, refirió: (...) *“Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento.”(...)*³

Al efecto es dable exponer que estos institutos jurídicos son de **naturaleza procedimental**, por consiguiente, una autoridad judicial o administrativa no puede separarse de conocer un asunto sin la existencia de un proceso, de allí que en

² Ley 1862 de 2017. Artículo 143. Causales de impedimento y recusación. Son causales de impedimento y recusación, para los funcionarios de instrucción y superior competente, las siguientes:

1. Tener interés directo o indirecto en la actuación disciplinaria, o tenerlo su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
2. Haber conocido en instancia anterior o proferido la decisión de cuya revisión se trata, o ser cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, del inferior que dictó la providencia.
3. Ser cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, de cualquiera de los sujetos procesales.
4. Haber sido apoderado o defensor de alguno de los sujetos procesales o contraparte de cualquiera de ellos, o haber dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia de la actuación.
5. Tener amistad íntima o enemistad grave con cualquiera de los sujetos procesales.
6. Ser o haber sido socio de cualquiera de los sujetos procesales en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada, en comandita simple, o de hecho, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
7. Ser o haber sido heredero, legatario o guardador de cualquiera de los sujetos procesales, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
8. Estar o haber estado vinculado legalmente a una investigación penal o disciplinaria en la que se le hubiere proferido resolución de acusación (o la que haga sus veces) o formulado cargos, por denuncia o queja instaurada por cualquiera de los sujetos procesales
9. Ser o haber sido acreedor o deudor de cualquiera de los sujetos procesales, salvo cuando se trate de sociedad anónima, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
10. Haber dejado vencer, sin actuar, los términos que la ley señale, a menos que la demora sea debidamente justificada.
11. Ser de menor jerarquía o antigüedad militar que el presunto autor de la falta disciplinaria.
12. Las demás señaladas en la ley.

³ Consejo de Estado. Sentencia radicada: 73001-23-31-000-2000-01012-01(27530). Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera.

EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28, Bogotá-Cundinamarca

Dirección Oficina: Edificio Fortaleza Piso 2 Oficina 264

Teléfono: 4261496 Ext. 38013

Correo electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co



SC6310-1



Al contestar, cite este número

Radicado N° 2023107009431893/MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

materia disciplinaria castrense se reglamenta el procedimiento taxativo a seguir en el momento que una autoridad disciplinaria o funcionario se declare impedido o sea recusado por cualquier interviniente dentro de la actuación disciplinaria.

Por lo anterior, el Legislador desarrolló de forma taxativa el procedimiento a seguir al momento en que una autoridad disciplinaria o funcionario se declarara impedido o fuese recusado, para continuar conociendo una actuación o un asunto, tal como lo reza el artículo 146 de la Ley 1862 de 2017, que al tenor literal indica: (...) *“Artículo 146. Procedimiento en caso de impedimento o de recusación. En caso de impedimento el funcionario que invoca la causal enviará inmediatamente la actuación disciplinaria al superior con atribuciones, quien decidirá de plano dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de su recibo. Si acepta el impedimento, determinará a quién corresponde el conocimiento de las diligencias. Cuando se trate de recusación, el funcionario manifestará si acepta o no la causal, dentro de los dos días siguientes a la fecha de su formulación, vencido este término, se seguirá el trámite señalado, en el inciso anterior. La actuación disciplinaria se suspenderá desde que se manifieste el impedimento o se presente la recusación y hasta cuando se decida (...)”*. (Cursiva, negrilla y subrayada fuera de texto).

Al efecto el competente para resolver estos institutos jurídicos, deberá realizar un análisis de la(s) causal(es) expuesta(s), así mismo de las razones, fundamentos y pruebas aportadas que sustenten el incidente de impedimento o recusación, antes de proceder a **“reemplazar”** la autoridad competente para conocer el proceso, de ahí que debe realizar una valoración exhaustiva frente a las atribuciones y la competencia consagrados en la Ley 1862 de 2017, al momento de designar un **fallador especial o ad hoc**.

C. EL PRINCIPIO DEL JUEZ NATURAL EN RELACIÓN CON EL FALLADOR ESPECIAL O AD HOC.

Ahora bien, frente a la **competencia** en materia disciplinaria regulada en la ley ibídem, se puede deducir con claridad que la clasificación y distribución de esta en la organización castrense fue precisa, al punto que se determinaron y discriminaron las autoridades que ejercen dicha potestad, tal como lo señalan los artículos del 91 al 113 de la Ley 1862 de 2017. En ese sentido, el régimen disciplinario vigente define la **atribución disciplinaria** como: *“(...) La facultad para investigar y sancionar que tienen los competentes según lo previsto en este código. (...)”*⁴ (Subrayado fuera de texto). De la misma manera, dispone quienes son las autoridades que ostentan

⁴ Artículo 91° Ley 1862/2017 – Noción.

EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28, Bogotá-Cundinamarca

Dirección Oficina: Edificio Fortaleza Piso 2 Oficina 264

Teléfono: 4261496 Ext. 38013

Correo electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co



506310-1



Al contestar, cite este número

Radicado N° 2023107009431893/MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

dichas atribuciones y señala que, “(...) las atribuciones y facultades disciplinarias se ejercerán por el Presidente de la República, el Ministro de Defensa Nacional, los oficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo y los Suboficiales en los términos previstos en la presente ley. (...)”⁵ (Subrayado fuera de texto).

Pudiendo así inferir que, al interior de las Fuerzas Militares los señores oficiales ostentaran competencia según el cargo que funjan (factor funcional de competencia) y en algunas situaciones particulares, la ley exige tener mínimo el grado de “mayor”, para unidades del Cuartel General y de “capitán” en las unidades militares, facultados legalmente para conocer de cualquier hecho constitutivo de falta disciplinaria; claro está, siempre y cuando cumplan con los demás requisitos que dispone el ordenamiento legal para el reconocimiento de dichas facultades.

Textos legales relacionados con antelación que desarrollan el *principio de Juez Natural* expresado en el artículo 45 del Código Disciplinario Castrense, el cual reza “El destinatario de este código deberá ser investigado y juzgado por las autoridades señaladas en la presente ley”, Principio frente al cual la honorable Corte Constitucional frente al derecho al juez natural ha expuesto en sus pronunciamientos, que:

*(...) “En materia disciplinaria también rige el principio del juez natural, esto es, aquél a quien la Constitución o la ley le ha atribuido el conocimiento de un determinado asunto” (...).*⁶

*(...) “Este Tribunal ha puntualizado que la garantía del juez natural tiene una finalidad más sustancial que formal, en razón a que su campo de protección no es solamente el claro establecimiento de la jurisdicción encargada del juzgamiento, previamente a la consideración del caso, sino también la seguridad de un juicio imparcial y con plenas garantías para las partes. Conforme con ello, ha precisado que dicho principio opera como un instrumento necesario de la rectitud en la administración de justicia y como una garantía frente a la posible arbitrariedad de la actuación de los poderes del Estado en perjuicio de los ciudadanos” (...).*⁷

En tal sentido habrá de entenderse que todo militar, Oficial o Suboficial detenta atribuciones disciplinarias y siempre que cumplan con los requisitos expresos de la ley, ostentarán competencia disciplinaria y por ende, se tiene como *Juez Natural*

⁵ Artículo 94° Ley 1862/2017 – Atribución General de Competencia.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-429/2001. Magistrado Sustanciador Jaime Araujo Rentería.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia 328/2015. Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero López.

EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28, Bogotá-Cundinamarca

Dirección Oficina: Edificio Fortaleza Piso 2 Oficina 264

Teléfono: 4261496 Ext. 38013

Correo electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado N° 2023107009431893/MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

dentro de la actuación disciplinaria, ahora bien, al asignarse competencia específica en razón de un caso particular que no está dentro de su atribución y competencia legal, por no sujetarse a los factores funcional, subjetivo u objetivo, es claro que al momento en que se realiza la designación como *Fallador Especial* o *Fallador Ad – Hoc*, el funcionario designado es revestido de esa calidad de juez natural de forma específica para ese caso de acuerdo a la etapa procesal que este cursando; esto en razón a que de conformidad con lo señalado en el artículo 102 de la Ley 1862 de 2017, se han fijado competencias para indagaciones disciplinarias y para el procedimiento para faltas gravísimas y graves, y procedimiento especial para faltas leves.

En razón de lo señalado es importante indicar que, el Diccionario de la Lengua Española define la expresión “**Ad-Hoc**”, como una locución latina que significa “*literalmente para esto*”, por su parte, el Diccionario de Cabanellas, respecto al significado del mismo término, señala lo siguiente:

(...) “Ad hoc es una locución latina que significa literalmente «para esto». Generalmente se refiere a una solución elaborada específicamente para un problema o fin preciso y, por tanto, no es generalizable ni utilizable para otros propósitos. Se usa pues para referirse a algo que es adecuado sólo para un determinado fin. En sentido amplio, ad hoc puede traducirse como –específico- o –específicamente-.

Como término jurídico, ad hoc puede ser interpretado como "para fin específico". Por ejemplo, un "abogado ad hoc" significa que es un abogado nombrado o designado para ese caso concreto.”. (...).

Por su parte, el Departamento de la Función Pública en concepto 321401 del primero (1) de septiembre de 2021, precisó: (...) “La figura del funcionario Ad hoc, es entonces, utilizada para designar a una persona que cumpla un determinado fin, o para que conozca de un asunto que debiera resolver un empleado que se declara impedido para pronunciarse de ese tema, el cual deberá tener las mismas competencias que el reemplazado”.

(Subrayas y negrillas fuera de texto)

Luego entonces, de los postulados y conceptos antes esbozados es pertinente concluir que una vez reemplazada la autoridad competente para conocer una actuación disciplinaria en aplicación del Código Disciplinario Castrense por un “*Fallador Especial*” o “*Fallador Ad hoc*”, en virtud de un incidente de impedimento o recusación, este está en la obligación legal de continuar con el conocimiento de la actuación disciplinaria tal y como lo haría el funcionario sustituido en razón de sus competencias naturales, a menos que frente al designado se suscite una nueva

EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28, Bogotá-Cundinamarca

Dirección Oficina: Edificio Fortaleza Piso 2 Oficina 264

Teléfono: 4261496 Ext. 38013

Correo electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co



SC0310-1



Al contestar, cite este número

Radicado N° 2023107009431893/MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

situación fáctica que dé lugar a invocar una causal de impedimento, o que sea recusado por los sujetos procesales.

Es así que para **ejemplificar** lo expresado, debe entenderse que, en caso que el “*Fallador Especial*” o “*Fallador Ad hoc*” este sustituyendo el Juez Natural de la indagación disciplinaria, aquel deberá cumplir tal designación hasta tanto deba realizar el proceso de valoración de la indagación, puesto que es en este momento procesal donde determinará, a la luz de lo dispuesto en el artículo 233⁸ y 234⁹ armonizado con el artículo 102 del Código Disciplinario Militar, si habrá lugar a modificaciones de la competencia por ser procedente la formulación de cargos y citación a audiencia y, en consecuencia, aplicar las competencias naturales dispuestas para procedimiento especial para faltas leves o procedimiento para faltas gravísimas, bajo el entendido que las faltas graves, de acuerdo a lo señalado en la ley mantienen la competencia en el mismo funcionario que conoce la Indagación Disciplinaria.

Así las cosas, dicha situación que **NO** ocurriría si la designación como “*Fallador Especial*” o “*Fallador Ad hoc*” se presenta en etapas procesales posteriores a la Valoración Probatoria, es decir a partir de la Formulación de Cargos y Citación a audiencia hasta el Fallo de Primera Instancia, el funcionario con competencia es el establecido en el artículo 102 de la Ley 1862 de 2017, por tanto al ser sustituido por otro en razón de un impedimento o recusación, este deberá ejercer dicha

⁸ Ley 1862/2017. Artículo 233 “Una vez conocido el hecho o recibido el informe o la queja, el competente verificará los requisitos previstos en el artículo 129 de esta ley y mediante auto dará inicio al proceso con la etapa de indagación.

La indagación tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si esta es constitutiva de falta disciplinaria, individualizar e identificar al presunto investigado y establecer si ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad.

El competente podrá valerse de los medios de prueba legalmente reconocidos y designar un funcionario para la práctica de los mismos.

Como medio de defensa, a solicitud del investigado, el competente le recibirá versión libre en forma personal o por escrito.

El término de la indagación no podrá ser superior a seis meses y no se extenderá a hechos distintos de aquellos que fueron objeto de iniciación oficiosa, informe o queja y los que les sean conexos de acuerdo a los criterios establecidos en esta ley.

Una vez finalizado el término de la indagación o recibidas las diligencias de quien transitoriamente la adelantó, dentro de los quince días siguientes, se valorarán las pruebas practicadas y el funcionario competente proferirá auto que ordene la citación a audiencia o el archivo del expediente, decisión contra la cual no procede recurso alguno.

Parágrafo 1°. En el evento que al valorar las pruebas practicadas se observe que la conducta es constitutiva de falta leve, se remitirá al competente con el fin de adelantar el procedimiento previsto para este tipo de falta.

Parágrafo 2°. Del inicio de la indagación se dará comunicación inmediata a la Procuraduría General de la Nación, al superior inmediato del presunto investigado y a la Oficina de Personal del Comando de Fuerza de la que haga parte.” (Subrayado y resaltado fuera de texto)

⁹ *Ibíd.* Artículo 234. Artículo 234. “Requisitos de la decisión de citación a audiencia. El funcionario competente citará mediante formulación de cargos a audiencia, cuando esté demostrada objetivamente la falta y exista medio probatorio que pueda comprometer la responsabilidad del investigado.

El auto de cargos debe contener: (...)”

EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28, Bogotá-Cundinamarca

Dirección Oficina: Edificio Fortaleza Piso 2 Oficina 264

Teléfono: 4261496 Ext. 38013

Correo electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado N° 2023107009431893/MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

competencia hasta la adopción de la decisión que defina la actuación, es decir, el Fallo de Instancia o terminación del procedimiento según corresponda.

D. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

En atención al interrogante planteado y de conformidad con lo referido en párrafos anteriores, sea lo primero expresar que la designación de un “*Fallador Especial*” o “*Funcionario Ad hoc*” se encuentra legalmente consagrada en el Código Disciplinario Castrense y en virtud de ello ostenta las calidades propias de “*Juez Natural*” del funcionario sustituido, siendo imperante para el caso en cuestión que por el hecho de “**dejar de existir la causal de impedimento por principio de jerarquía**” por nulidad del acto que vinculó al sujeto procesal (más antiguo) frente a quien se suscitó el impedimento, no se puede pregonar la pérdida de dicha competencia.

Ello en virtud a que la competencia asignada al “*Fallador Especial*” o “*Fallador Ad hoc*” es definitiva y no provisional, contrario a lo que sucede con la “*Competencia a prevención*”¹⁰, por consiguiente, las formas procesales en que tal competencia se pierda será por constituirse una nueva situación que configure causal de impedimento, sea recusado dicho funcionario, o por variación de la competencia en razón de la etapa procesal sucesiva, lo que conllevará a que se agote el procedimiento legal señalado para la remisión por competencia.

En conclusión, no hay lugar a presumir que, por el hecho que en un momento procesal deje de existir una causal de impedimento que dio como resultado la designación de “*Fallador Especial*” o “*Funcionario Ad hoc*” dicha autoridad pierda su calidad de “*Juez Natural Sustituto*” dentro de la actuación disciplinaria, máxime cuando en el momento procesal en que la autoridad disciplinaria competente realiza la designación, este queda revestido de todas calidades propias del “*Juez Natural*” tales como (1) **legalidad**, pues debe ser fijada por la ley, (2) **imperatividad**, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; (3) **inmodificabilidad**, porque no se puede variar en el curso de un proceso (*perpetuatio jurisdictionis*); (4) **indelegabilidad**, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; (5) **es de orden público**, puesto que se funda en principios de interés general¹¹.

¹⁰ Ley 1862 de 2017. Artículo 110. Competencia a prevención. El operador con atribuciones disciplinarias que tenga conocimiento de la posible ocurrencia de una conducta que pueda ser constitutiva de falta, podrá adelantar transitoriamente la indagación preliminar en los términos previstos en la presente ley y remitir en cualquier momento las diligencias practicadas al que en definitiva deba conocer de la misma, con el fin de que continúe con el trámite correspondiente. En ningún caso podrá citar a audiencia o emitir decisión de archivo.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C- 655/1997. Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz.

EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28, Bogotá-Cundinamarca

Dirección Oficina: Edificio Fortaleza Piso 2 Oficina 264

Teléfono: 4261496 Ext. 38013

Correo electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co



806310-1



Al contestar, cite este número

Radicado N° 2023107009431893/MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

Por lo expuesto, se puede concluir que el *Fallador Especial* o *Funcionario Ad hoc* se encuentra llamado a verificar dentro del proceso disciplinario en el que ha sido nombrado (I) El fallador que sustituyó, para en consecuencia determine (II) cual es la competencia que ostenta en razón de la etapa procesal o el tipo de faltas a investigar, (III) si existe situación procesal que modifique la competencia del juez a quien está sustituyendo o (IV) si está incurso en causal de impedimento que conlleve a perder la competencia para continuar investigando.

E. ALCANCE DEL CONCEPTO

De conformidad con lo establecido en el artículo 28¹² de la Ley 1437 de 2011 (sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015), el concepto emitido mediante el presente escrito obedece a la apreciación de la Dirección de Asuntos Disciplinarios y Administrativos del Ejército, frente a la temática planteada por el peticionario; en consecuencia, su contenido no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Respetuosamente,

Teniente Coronel LUIS ALFREDO VÁSQUEZ RUEDA
Director de Asuntos Disciplinarios y Administrativos del Ejército Nacional

Elaboró: CT. Liza Bermeo
Oficial Directrices DADAE

Revisó: MY. Angélica Patiño
Oficial Directrices DADAE

Vo.Bo: TC. Luis Vásquez
Director DADAE

¹² Ley 1437/2011 Artículo 28. Alcance de los Conceptos. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> "Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución."

EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28, Bogotá-Cundinamarca

Dirección Oficina: Edificio Fortaleza Piso 2 Oficina 264

Teléfono: 4261496 Ext. 38013

Correo electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co



SC6310-1